

CARTAS A LA REDACCION

Quito, 27 de octubre de 1988

Señores
Miembros del Consejo de Redacción,
de AFESE 88
Quito

De mis consideraciones:

La revista AFESE, por su categoría y creciente prestigio, en mi modesta opinión debería establecer al igual que otras publicaciones de su género una sección destinada, a modo de foro abierto, a acoger los comentarios que los lectores consideren del caso formular, para tratar de no caer dentro de las negativas redes del dogmatismo, en beneficio de la mejor inteligencia de los conceptos emitidos y contribuir así —vía razonamiento— a la implantación de la verdad. De merecer esta insinuación la necesaria aceptación, ruego a ustedes se sirvan acoger la siguiente carta inaugural que esclarezco anticipadamente que carece de intenciones polémicas, pues solamente persigue exponer un criterio doctrinario personal sobre un tema que por incesantemente debatido (el asilo diplomático) hay que creer que seguirá ocupando por mucho tiempo la atención de tratadistas y aficionados, entre los cuales me cuento yo, funcionario jubilado del Servicio Exterior Ecuatoriano y ex-miembro activo de AFESE.

Muy atentamente,

Armando Pesantes García
Embajador (r)

¿PUEDE LLAMARSE "DERECHO" AL ASILO DIPLOMATICO?

El número 14 de AFESE 88 inserta un importante estudio en el que bajo el título de LA LEGISLACION ECUATORIANA SOBRE EL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO, el señor Eduardo Brito Morán enfáticamente asigna a la institución del asilo diplomático la categoría de DERECHO, calificativo que en mi opinión no armoniza con su efectiva condición de acuerdo regional sui generis que parte del absurdo jurídico de tolerar la intromisión de los representantes diplomáticos extranjeros en asuntos de la exclusiva competencia del Estado receptor, aunque consentida por éste en virtud de convenciones suscritas entre los sujetos de derecho internacional que las admiten como norma de convivencia. Mas esa ilógica facultad de supremacía del derecho de la misión diplomática sobre el derecho del Estado es tan relativa, que al contrario de los demás principios fundamentales que constantes en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 son, tanto irrenunciables como no susceptibles de ser afectados en forma alguna (derecho de autodeterminación, derecho de representación de un Estado en la O.N.U. y derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos y Deberes de los Estados proclamada por la O.N.U. en 1949), las convenciones de asilo, único nexo capaz de forzar a los Estados signatarios a acatarlo, pueden ser denunciadas sin causar conmoción ni problema alguno, desde el momento en que ellas mismas contienen cláusulas específicas para facilitar esa decisión unilateral, que de esa manera confirma que el asilo diplomático es apenas un modus vivendi tan provisional como lo sea la subsistencia de la inestabilidad de las instituciones políticas de los países que lo practican. El asilo diplomático, en efecto, no está incluido en el rol de los derechos naturales de los Estados, que de ninguna manera pueden ser desconocidos sin mengua de la estructura estatal misma. Puede hablarse —y en efecto se habla— de derecho a la vida, a la libertad, a la educación, a la libre expresión del pensamiento, pero en ninguna enumeración universal de derechos consta ningún derecho de asilo diplomático, desde luego que las convenciones latinoamericanas al respecto apenas admiten, no un "derecho" sino una "opción" de asilo, si la misión diplomática del Estado acreditante lo concede, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el texto convencional respectivo. "Derecho de asilo" es pues una designación si no equivocada, por lo menos ampulosa, al conducir como conduce a la errónea creencia de que alegando el ejercicio de un "derecho" cualquier individuo pudiera exigir ser recibido en calidad de asilado en una misión diplomática sin que su caso esté ajustado a los requisitos puntualizados, como en efecto ha sucedido en centenares de oportunidades en que inescrupulosos aventureros intentan hacerse pasar como víctimas de persecuciones políticas para acogerse a las ventajas y privilegios derivados del asilo diplomático. El asilo, consecuentemente no se concreta sino por la calificación de la misión acreditante y de ella depende exclusivamente conseguirlo a diferencia de la figura previa de la protección provisional del candidato al asilo que tiene que abandonar sin mayores trámites la sede diplomática si el asilo le es rehusado sin que haya alegación que valga o la reclamación de un derecho que para perfeccionarse depende de la voluntad ajena.

Por último, permítome señalar que en otro trabajo de la misma edición de AFESE 88, pese a que el título —La elite quiteña a mediados del siglo XVIII— guarda estricta corrección ortográfica en cuanto al vocablo "elite", a lo largo del texto, cuantas veces se lo vuelve a emplear, seguramente la persona encargada de levantar los textos ha incurrido en el muy común error de esdrujulizar esa palabra para hacerla aparecer "élite", tomando el acento francés de la primera vocal a la española, cuando en el idioma de que procede ese signo ortográfico sirve únicamente para abrir o cerrar el sonido de la *e* tanto es así que la pronunciación fonética francesa en este caso es "elí", que al españolizarse se transforma, no en "élite" sino en "elite".

Atentamente,
Armando Pesantes García